



Ibagué, 06 NOV 2019

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00488-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA - CUANTÍA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado en auto de fecha 12 de abril de 2019 por el titular de este Despacho Judicial.

De conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima y al ser elegido en calidad de JUEZ AD-HOC a partir del día 29 de agosto de 2019, me dispongo a realizar el estudio de fondo de la presente demanda:

Encontrándose el proceso al Despacho para su admisión, se evidencia que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por factor cuantía.

CONSIDERACIONES

La Ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de algunas de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia en esta clase de actuaciones judiciales se podría establecer que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – se determinó que frente al tema concerniente a este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia para los procesos en primera instancia atribuidos a los Jueces Administrativos la cuantía no podría exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículo 155 numeral 2° C.P.A.C.A).

En este orden de ideas, de igual manera afirmó la competencia para los Tribunales Administrativos cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos (artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A), así como la competencia concedida al Consejo de Estado en los procesos de única instancia cuando el

RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00488-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

medio de control carezca de cuantía y en casos donde se controvierten actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional (Ley 1437 de 2011 artículo 149 numeral 2).

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 157 de la misma norma dispone que la competencia en razón de la cuantía se determinará por el valor económico pretendido al momento de la presentación de la demanda, en ese sentido, como bien lo ha expuesto el Honorable Consejo de Estado¹ la cuantía va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda, sin que la misma obedezca a un razonamiento arbitrario, sino que la misma debe hallarse soportada en un detallado cálculo matemático, que refleje de manera real lo pretendido con el medio de control que se instaura.

Así las cosas y entrando al caso en concreto, el apoderado de los demandante señalada en el acápite de estimación razonable de la cuantía visible a folio 12, que para el señor JAIME HERNÁNDEZ CUTIVA la misma ascienda a \$63.122.438, para el señor RAMÓN DARÍO SÁNCHEZ en \$49.758.406, para la señora ELISA ÑUSTEZ PRIETO en \$48.584.430 y para el señor RUBÉN MÉNDEZ en \$91.316.638.

En este entendido y teniendo en cuenta que para el año dos mil dieciocho (2018), los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondían a la suma de \$39.062.100, se evidencia a la luz de la Ley 1437 de 2011, que el presente proceso excede de los límites establecido para que los Jueces Administrativos conozcan del mismo, toda vez que, la pretensión mayor fijada por la parte actora fue de \$91.316.638.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es claro que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A, razón por la cual se ordenará su remisión a la Oficina Judicial-Reparto de Ibagué para que sea repartida en esta Corporación, según lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima, a través de la oficina judicial – Reparto, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 28 de enero de 2010. Radicación: 2003-04812. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00488-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría actúese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
CONJUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY
____ DE 2019 SIENDO LAS 8 00 A M

INHÁBILES:

Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Ibagué, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-40-012-2016-00206-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA BELTRAN OROZCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICION

ANTECEDENTES

Que en audiencia inicial celebrada el día 24 de abril de 2018 al interior del presente proceso, este Despacho ordenó la vinculación del señor Januario Díaz Rivera, quien conforme lo informó el apoderado de la parte demandante, ocupaba el cargo de Director del Grupo de Aseguramiento Código 009 Grado 17 de la Planta Global del Municipio de Ibagué, cargo del cual pretende la demandante su reintegro, siendo entonces necesaria la vinculación como tercero como interés directo del señor Díaz, dado que la decisión que se adoptara en el presente asunto podría afectar sus derechos. (Fls 259-260)

Posteriormente, fue expedido auto el 16 de septiembre de 2019 en el cual el despacho una vez tuvo conocimiento que no era el señor Januario Díaz Rivera quien ocupaba el cargo de Director del Grupo de Aseguramiento, procedió a desvincularlo del presente debate procesal, y en su lugar ordenó la vinculación del señor Agustín Núñez Rosales por cuanto es la persona que en la actualidad ocupa tal cargo en la Planta Global del Municipio de Ibagué, ordenándose así, la notificación personal de este último conforme las disposiciones legales (Fl. 272).

Una vez notificada tal decisión a las partes, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que ordenó la vinculación del señor Núñez Rosales, argumentando para ello que conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial solo podrá ser aplazada en una sola oportunidad, lo que ha de entenderse y extenderse de igual forma a su suspensión.

Por otra parte, expuso que su inconformidad también radica en la nueva orden impartida por este Despacho judicial, relacionada con la vinculación del señor Agustín Núñez Rosales quien en la actualidad ocupa el cargo de Director del Grupo de Aseguramiento Código 009 Grado 17 de la Planta Global del Municipio de Ibagué, pues considera que para este momento la litis se encuentra estancada por las múltiples vinculaciones realizadas por el Despacho con relación a las personas que han ostentado el mencionado cargo en el Municipio de Ibagué, lo cual afirma, se convertirá en una cadena interminable que dará lugar a la prolongación injustificada de la celebración de la audiencia inicial y del avance del proceso.

Para estructurar sus argumentos jurídicos, el apoderado trae a colación pronunciamientos del Consejo de Estado, con los cuales concluye que la vinculación de la persona que ostenta el cargo

del cual se persigue el reintegro no es necesaria, a tal punto que el nivel de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda iría dirigida a la orden de reintegro de un cargo similar, igual o de superior categoría, lo cual no afecta el derecho de ninguna persona que en su momento se encuentre ocupando el cargo mencionado.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a esta figura lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Es por ello, que para determinar su procedencia debe tenerse en cuenta el artículo 243 de la misma normatividad, el cual determina cuáles son los autos susceptibles de apelación, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Así las cosas, dado que el auto objeto del recurso no se encuentra dentro del precitado listado, y que también la vinculación del tercero con interés se hizo por decisión del Despacho y no por solicitud de las partes, se tiene que el recurso a tramitarse en esta ocasión es el de reposición, siendo entonces improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, con relación a la citación al proceso de terceros interesados, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otras cosas, que se

notifique personalmente a los sujetos que, según la libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan **interés directo** en el resultado del proceso.

Para mayor comprensión se transcribe el artículo citado que dispone:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. (...)
(Resalta el Despacho).

Se extrae de lo anterior, que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los **terceros con interés directo**, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente, situación que se asimila al litisconsorte necesario establecido en el artículo 61¹ del Código General del Proceso.

Cabe mencionar que al regular la intervención de terceros, la Ley 1437 de 2011, establece en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y **hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial**, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.

Efectivamente así lo dispuso el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Resalta el Despacho)

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Ahora bien, de acuerdo a estas disposiciones, el Consejo de Estado ha considerado que en la actuación judicial intervienen dos clases de terceros, siendo los primeros aquellos que su vinculación al proceso se da, por voluntad del juez, siendo obligatoria la notificación del auto admisorio de la demanda. Ellos corresponden a los señalados en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Por otro lado, existen otros que su intervención proviene de la voluntad de las partes, como lo es el caso de los coadyuvantes, dentro de los que se encuentran los litis consortes facultativos y los intervinientes excluyentes, quienes tienen su propia pretensión y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra, siendo esta la razón, por la que no existe obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que este juzgado profirió auto dentro del asunto de la referencia el 16 de septiembre de 2017, en el cual se ordenó la desvinculación del señor Januario Díaz y en su lugar se ordenó la vinculación al presente proceso del señor Agustín Nuñez Rosales por cuanto es la persona que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Director del Grupo de Aseguramiento Código 009 Grado 17 de la Planta Global del Municipio de Ibagué, siendo este el cargo al cual pretende la demandante su reintegro.

En efecto, se establece que como pretensión de la demanda se solicita el reintegro de la señora Diana Carolina Beltrán al cargo de Directora de Aseguramiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Salud Código 009 Grado 17 de la Planta Global del Municipio de Ibagué, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

Bajo tales apreciaciones es evidente que, a las diligencias debe comparecer la persona que en la actualidad ocupa el cargo del cual se pretende el reintegro, que para el presente asunto es el señor AGUSTÍN NUÑEZ ROSALES por tener un interés directo en el proceso, que se deriva tanto de los hechos de la demanda como de las actuaciones acusadas, las cuales fueron generadas por la entidad demandada, pues se tiene que fue a través del Decreto 1000- 132 del 9 de febrero de 2016, que el Alcalde Municipal de Ibagué, declaró insubsistente el nombramiento hecho a la aquí demandante.

Por lo tanto, concluye este Juzgador que contrario a lo indicado por el apoderado en el recurso de reposición, el juez sí está facultado para vincular a las diligencias, a terceros que tengan interés en las actuaciones, tal como lo autoriza el contenido del numeral 30 del artículo 171 del CPACA; en donde se otorga dicha facultad al funcionario judicial. Mientras que la disposición que reglamenta el artículo 224 del CPACA, hace referencia a que cualquier persona que tenga interés

directo, podrá solicitar su intervención en el proceso, es decir, que esta surge de la voluntad de las partes, y como lo que ocurre en el presente asunto, es la aplicación de la disposición que faculta al juez para ordenar que se notifique a terceros con interés del auto admisorio de la demanda, se mantendrá la decisión de vinculación señalada.

Bajo tales consideraciones, el Despacho no repondrá la orden de vincular a las diligencias al señor AGUSTÍN NUÑEZ ROSALES como tercero con interés directo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

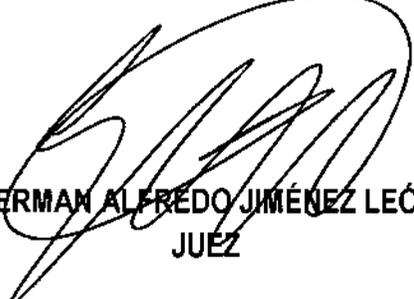
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2019 a través del cual se ordenó la vinculación del señor Agustín Nuñez Rosales, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE _____ HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,
